



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0244
RADICADO: 2020-00002-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado demandante Dr. WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA, fls. 25 y 26, frente al Auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO promovida por los cónyuges SANTIAGO ANTONIO CALLE y CARMEN VIVIANA ECHAVARRÍA OLARTE.

Aduce el recurrente que: *i)* con fecha del 15 de enero se presentó la demanda en proceso de Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por reparto del Centro de Servicios le correspondió a ésta Judicatura; *ii)* por auto del 30 de enero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda exigiendo varios requisitos; *iii)* dentro del término establecido, se allegó al Juzgado los requerimientos exigidos, tales como un nuevo poder y escrito demandatorio, documentos que se presentaron el lunes 24 de febrero de la anualidad, toda vez que el viernes 21 de febrero no había atención al público, atendiendo a que se encontraba en jornada de paro Nacional, siendo subsanada la demanda en debida forma y con los requisitos exigidos por la Judicatura; y *iv)* por auto del 27 de febrero, se rechaza la demanda, manifestándose que no se subsanaron los requisitos como correspondía, queriendo decir con ello que los exigencias no fueron allegadas acorde a la petición ejecutada, sin tener en cuenta que el Juez puede inadmitir la demanda por segunda vez, a sabiendas que el proceso a tratar es de mutuo acuerdo, donde no habrá contienda.

Por las razones expuestas, peticionó con base en el numeral 5° del Art. 42 del C.G.P., y 11 *Ibidem*, tener en cuenta esta reposición y permitir corregir nuevamente la demanda, dando cumplimiento al principio de celeridad.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. A efectos de desatar el Recurso de horizontal, contra el auto que rechazó la demanda, se hace necesario recordar que conforme al art 90 del CGP:

"...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..."

II. Dicho lo anterior, y conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que, en su sentir, cumplió a cabalidad con los requisitos esgrimidos por el Despacho en auto que inadmitió la demanda con fecha del 30 de enero de 2020, tiene el suscrito Juez para manifestar que, de una parte, si bien es cierto que el apoderado de las partes allegó un nuevo escrito demandatorio con un nuevo poder cumpliendo las exigencias requeridas, por otro lado, también lo es que el mismo fue valorado por esta Agencia de Conocimiento, hallándose con que el mandato otorgado al profesional del derecho, no contaba con la presentación personal del cónyuge demandante SANTIAGO ANTONIO CALLE, requisito indispensable para pregonar que dicho poder-acuerdo se constituía en una obligación CLARA EXPRESA y EXIGIBLE a voces del Art. 422 del C.G.P., razón ésta por la cual, y sin dubitación alguna, por auto del 25 de febrero de 2020, se procedió con el rechazo de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la corriente petición se trata de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, lo que equivale a recordar que no existirá contención en lo pretendido por los demandantes, toda vez que son los mismos, con la ayuda de su apoderado, quienes en ejercicio de la autonomía de su voluntad y de la libertad contractual que al particular les confiere el ordenamiento jurídico, desean finalizar el vínculo matrimonial que los une, no se ve razón alguna, como lo refiere el togado, que se impida inadmitir por segunda vez la demanda, a efectos de que se subsane la falencia advertida; la misma que resulta imprescindible conforme al párrafo 2º del Art. 74 del C.G.P., el cual prescribe la obligación de que el poder especial otorgado aparezca con presentación personal, norma ésta de orden público y estricto cumplimiento, conforme al art. 13 *Ibidem*; tanto más si se tiene en cuenta que en el mandato requerido va involucrada actos de disposición exclusivos de las partes; razones éstas por las que, sin más elucubraciones y abogando por los principios de acceso a la administración de justicia y celeridad, Art. 2º y Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., se repondrá la decisión objeto de reparo, y como consecuencia

se concederá el termino de cinco (5) días para que se cumpla el requisito echado de menos en el escrito de subsanación de la demanda.

III. Corolario de lo expuesto, se repondrá el Auto del 25 de febrero de 2020, conforme a las razones anteriormente expuestas; ADVIERTIENDO al apoderado judicial, que será la última oportunidad que por parte del Juzgado se le concede, a efectos de presentar la demanda con todos los requisitos de ley, para el caso concreto frente a la falencia del poder especial.

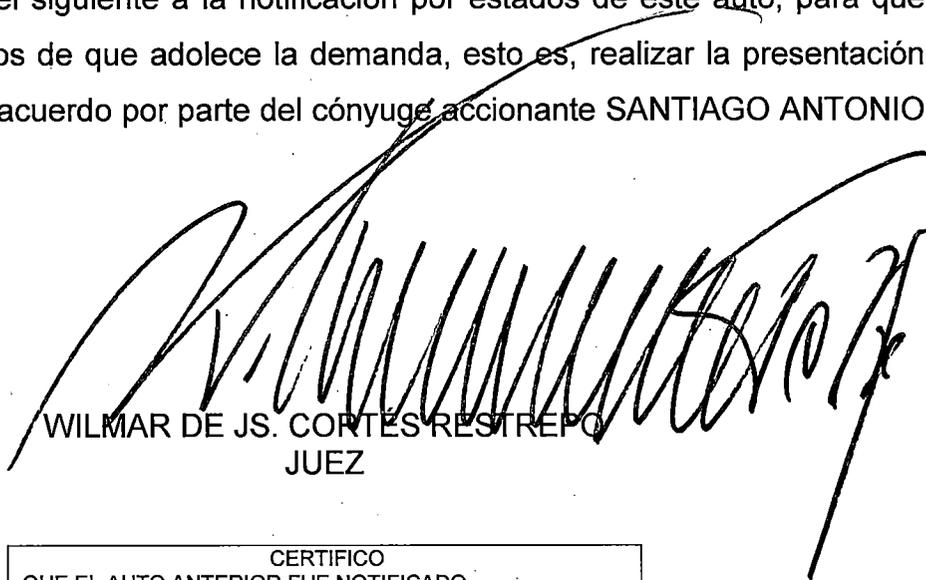
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges SANTIAGO ANTONIO CALLE y CARMEN VIVIANA ECHAVARRÍA OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, esto es, realizar la presentación personal del poder-acuerdo por parte del cónyuge accionante SANTIAGO ANTONIO CALLE.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA